

**SENTENCIA DEFINITIVA  
(Registro Extemporáneo)**

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de mayo de dos mil veintiuno.-

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número **2540/2020**, relativo a las diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre **Registro Extemporáneo de Nacimiento**, que promueve **XXXXXXXXXXXX** siendo su estado el dictar sentencia para lo cual se procede a formular los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- El artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala que la jurisdicción voluntaria comprende solo los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención de un juez sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas; y en el caso la parte promovente comparece ante esta autoridad para acreditar hechos que requieren la intervención de la autoridad jurisdiccional sin que se ventile cuestión litigiosa alguna, y en consecuencia son idóneas para tal efecto las diligencias que promueve su pretensión.

II.- La parte promovente de estas diligencias **XXXXXXXXXXXX**, comparece ante esta autoridad mediante las mismas a fin de acreditar su identidad, y poder así ser registrado, por no estar asentado su nacimiento en los libros de Registro Civil.

III.- Dispone el artículo 235 del Código Procesal Civil del Estado que: *“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”*.

En observancia a este precepto, la parte promovente expone en su solicitud una serie de hechos como fundatorios de las diligencias, afirmando que nació en **XXXXXXXXXXXX**, Municipio **XXXXXXXXXXXX** el **XXXXXXXXXXXX**; que es **XXXXXXXXXXXX** de **XXXXXXXXXXXX**; que sus abuelos maternos son **XXXXXXXXXXXX** que procreó **XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXX** a los cuales pudo registrar sin problema; que por razones que desconoce no se encuentra registrado su nacimiento, y para probarlos como exige el precepto en

cita, dentro de las presentes diligencias obra lo siguiente:

**Documentales públicas**, consistentes en atestados de nacimiento de XXXXXXXXXXXXX de apellidos XXXXXXXXXXXX constancia de residencia, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, con lo que se acredita que el promovente procreó XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, y que en fecha XXXXXXXXXXXX, se le expidió por parte del Ayuntamiento de Aguascalientes una constancia de residencia en la que se señala que tiene su domicilio en la calle XXXXXXXXXXXX número XXXXXXXXXXXX del Fraccionamiento XXXXXXXXXXXX de esta Ciudad de Aguascalientes, esto por más de XXXXXXXXXXXX meses.

**Documentales públicas**, consistente en la constancias de inexistencia de registro de nacimiento de XXXXXXXXXXXX expedidas respectivamente por la Dirección del Registro Civil en el Estado de XXXXXXXXXXXX, la Dirección del Registro Civil en el Estado de XXXXXXXXXXXX, documentos cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, con lo que se acredita que XXXXXXXXXXXX no cuenta con registro de nacimiento en esta entidad, ni en el Estado de XXXXXXXXXXXX.

**Testimonial**, a cargo de XXXXXXXXXXXX, a la cual no se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, pues su dicho es singular, y no se encuentra robustecido con documento público alguno que genere convencimiento en esta autoridad, respecto a la fecha y lugar de nacimiento del promovente, así como al nombre de sus progenitores, pues además del dicho de la testigo se obtiene que lo que sabe no es por sí misma sino que es testigo de oídas, pues la información que posee fue proporcionada por el propio promovente de las presentes diligencias, ya que señala de manera textual:

“...nació el **XXXXXXXXXXXXXX**, lo sé porque como yo para poderle alquilar el cuarto necesito que se identifique y me presento el pasaporte porque no tenía ine y acta de nacimiento y ahí en el pasaporte me di cuenta de su fecha de nacimiento,”; al cuestionarla respecto al lugar en el que nació la testigo señaló: “...en **XXXXXXXXXXXXXX**, esto lo sé porque así decía en su pasaporte también”; al preguntarle por el nombre de los progenitores del promovente señaló: “...el papá del señor **XXXXXXXXXXXXXX** es **XXXXXXXXXXXXXX**, y la mamá **XXXXXXXXXXXXXX**, esto lo sé por pláticas con el señor, él saca fotos de sus familiares y me dice como se llamaba su mamá y su papá”; al preguntarle por el nombre de los abuelos maternos indicó: “...su abuelito se llama **XXXXXXXXXXXXXX** y su abuelita **XXXXXXXXXXXXXX**, esto lo sé por pláticas igual, me platica de su familia”; y al preguntarle respecto a si cuenta con acta de nacimiento la testigo contestó: “...no tiene acta de nacimiento, lo sé porque me enseñó un documento en donde había ido a Registro Civil donde decía que no tenía un acta de nacimiento...”.

**Ahora bien**, esta autoridad, no deja de advertir lo dispuesto por los artículos 349 y 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que a la letra dicen:

“Artículo 349.- La calificación de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del Juez, quien para valorizarla, deberá tomar en consideración:

I.- La edad, capacidad intelectual, instrucción, probidad, independencia de criterio, antecedentes personales e imparcialidad del testigo;

II.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones, ni referencias a otras personas;

III.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;

IV.- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no debe estimarse como fuerza o intimidación;

V.- *Los fundamentos de su dicho y que se haya cumplido con lo que se previene en el artículo 317.*

*Artículo 350.- Un solo testigo hace prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho, siempre que esto no esté en oposición con otras pruebas que obren en autos. En cualquier otro caso, su valor quedará a la prudente apreciación del tribunal.”*

Preceptos legales de los que se advierte que, la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juez y entre otros aspectos es necesario que el hecho del que se declara sea conocido por el testigo por sí mismo y no por inducciones, ni referencias a otras personas.

Así, y al hacer un análisis de lo declarado por la única testigos se advierte que los hechos sobre los que declara los conoce por inducciones derivadas de un pasaporte que dice haber visto, y por referencias del propio solicitante, lo cual incuestionablemente no genera convicción en esta autoridad, respecto a la fecha, lugar de nacimiento, nombre de los padres y abuelos maternos.

**DOCUMENTAL PRIVADO.** consistente en copia de pasaporte, constancia a la que no se le concede valor probatorio alguno puesto que la información proporcionada en la misma, no se encuentra corroborada con medio probatorio diverso.

Sirve de apoyo legal a lo anteriormente señalado la tesis jurisprudencial sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, Novena Época, materia Civil, tesis I.3o.C. J/37, página 1759, que es del tenor literal siguiente:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.-** *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de*

*valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”.*

Así, al no tener algún medio de prueba, que robustezca la documental privada que se analiza, es que esta juzgadora pondera que carece de valor probatorio.

Asimismo, se dio la intervención legal correspondiente a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, quien si bien se reservó a manifestarse hasta en tanto se desahogara la información testimonial, también es cierto que tuvo conocimiento del día y hora en que se desahogó y no compareció a oponerse a las presentes diligencias.

**IV.-** En virtud de lo anterior, se declara que la parte promovente de las presentes diligencias **XXXXXXXXXXXXXX**, **NO ACREDITÓ** los extremos de las mismas, pues esta autoridad no puede tener certeza de que tal como lo afirma **XXXXXXXXXXXXX**, sean sus progenitores; que **XXXXXXXXXX** sean sus abuelos maternos; ni que nació en la fecha que indica, ni el lugar en que afirma ocurrió tal hecho.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se declara que no procedieron las presentes diligencias.

**SEGUNDO.-** La promovente de la presentes diligencias **XXXXXXXXXXXXX**, **no acreditó** los extremos de las mismas.

**TERCERO.-** Se ordena la devolución de los documentos originales que fueron exhibidos en autos, previa copia certificada que de los mismos se deje en autos.

**CUARTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**QUINTO.-** Notifíquese y cúmplase.

**ASÍ,** lo sentenció y firma la **licenciada VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Sexto Familiar del Estado, ante la **licenciada MAYRA MARLENE VELASCO MÁRQUEZ**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del día siete de mayo de dos mil veintiuno, lo que hace constar la **licenciada MAYRA MARLENE VELASCO MÁRQUEZ**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

L.rcg

La licenciada ROSALBA CABRERA GUTIERREZ, Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **2540/2020**, dictada **en fecha seis de mayo de dos mil veintiuno** por la Jueza Sexto de lo Familiar en el Estado, consta de **6** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, nombre de testigos, de hijos, sus domicilios y demás datos generales como fechas que los identifican directamente** información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.”